

INDICE

PRESENTACION	2
INTRODUCCION	4
CAPÍTULO I De los principios generales y las funciones del psicólogo en diferentes esferas de la producción y los servicios	5
CAPITULO II De la investigación	11
CAPITULO III De la docencia	18
CAPITULO IV De las pruebas e instrumentos de evaluación	21
4.1 Interpretación de los resultados de las pruebas.....	26
4.2 Uso de las pruebas.	27
4.3 Seguridad de las pruebas.....	27
CAPITULO V Relaciones entre colegas, con el cliente, con otros profesionales, instituciones públicas y privadas, con el colegio, y con la sociedad	28
5.1 Relación entre colegas	28
5.2 Relación de psicólogo con el cliente.	31
5.3 Relaciones del psicólogo con otros profesionales.	35
5.4 Relaciones del psicólogo con las instituciones públicas y privadas.....	37
5.5 Relación del Psicólogo con el Colegio de Psicólogos.....	38
5.6 Relaciones del Psicólogo con la Sociedad y el Estado.....	39
5.6.1 Con relación al psicólogo y la Publicidad.....	42
5.6.2. Con relación al psicólogo y las Publicaciones.....	44
5.6.3 Con relación al psicólogo y los Derechos Humanos.....	46
CAPITULO VI Del secreto profesional	48
6.1. Sobre la Discusión de los Límites del Secreto Profesional.....	49
6.2. Respecto a mantener la confidencialidad.	50
6.3. Sobre minimizar Intrusiones en la Privacidad.....	50
6.4. Sobre la conservación de Registros.	51
6.5. Sobre las Consultas con otros colegas.....	51
6.6. Sobre la información confidencial en Base de Datos.....	51
6.7. Sobre el uso de información confidencial para Docencia y otros fines.....	52
6.8. Sobre la propiedad de registros de datos.	52
6.9. Sobre el Consentimiento informado.....	53
6.10. Los límites de Secreto Profesional.	53
CAPITULO VII La certificación profesional	54
CAPITULO VIII Nombramientos, promociones y concursos	60
CAPÍTULO IX Del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos y el Tribunal de Honor	61
CAPITULO X De las contravenciones al Código y las sanciones	63
CAPITULO XI De las elecciones	68
CAPITULO XII Disposiciones complementarias y finales	69
GLOSARIO	73

PRESENTACIÓN

Con la historia de la humanidad se han ido creando diversas profesiones para satisfacer las distintas necesidades del hombre y mantener su bienestar, mejorarlo o proveer las bases físicas y sociales para ello. Se debe considerar un derecho y un deber establecer normas y principios éticos que inspiren y regulen el ejercicio profesional de los psicólogos en un estado de derecho.

Una de las especialidades que más se relaciona con estos aspectos es, precisamente, la Psicología. Al estudiar al hombre en sus múltiples facetas y manifestaciones, la Psicología se ha ido convirtiendo en los últimos tiempos en una ciencia íntimamente relacionada con todas las ramas del saber. Centrando su atención en el hombre como educador y educando, en el hombre como productor y consumidor, como trabajador de la salud y como cliente, como miembro integrante de la sociedad en que vive y se desarrolla, la Psicología, como cualquier otra profesión, debe definir sus normas morales.

Su objetivo general es regular el quehacer profesional con acento en la propuesta de criterios de acción y conducta. El alto nivel de desarrollo, consolidación y prestigio alcanzado por nuestra profesión con el aporte de muchas generaciones de psicólogos en más de 40 años, así como el desarrollo de diversas especialidades en respuesta a las demandas de la sociedad, nos abre puertas y posibilidades; y genera por lo mismo, mayores exigencias y responsabilidades. Por ello, la imperiosa necesidad de formular un nuevo Código que responda de manera más precisa a dichos requerimientos y a las implicancias que éstos tiene en el ejercicio profesional.

Como profesionales de la salud, los psicólogos deben ser conscientes de las implicancias Éticas que se derivan del ejercicio de su profesión y de las exigencias Éticas específicas de la especialidad de psicología.

Como miembros de la sociedad, los psicólogos deben luchar por un tratamiento justo y equitativo, en aras de una justicia social igual para todos.

El comportamiento ético se basa en el sentido de la responsabilidad individual de cada psicólogo hacia cada cliente, y en la capacidad de ambos para determinar cuál es la conducta correcta más apropiada. Las normas externas y las directrices, tales como los códigos de la conducta profesional, las aportaciones de la Ética y de las normas legales no garantizan por si solas la practica Ética de la profesión.

El mandato de los estatutos del Colegio de Psicólogos tiene como aspecto central el cumplimiento de una Ética Profesional.

INTRODUCCIÓN

El presente Código de Ética Profesional viene a ser el instrumento diseñado para regir aspectos de nuestra profesión teniendo a la Ética como valor central.

La Ética profesional es una forma concreta de la moral social imperante. Este concepto, íntimamente relacionado con la moral, se refiere específicamente a los principios y normas que rigen la conducta de los profesionales de una especialidad, en nuestro caso, referida a psicólogos y extendida a estudiantes universitarios y bachilleres en Psicología.

Por tanto, se expresan los principios éticos que deben regir el comportamiento de nuestros profesionales. Al contener las normas generales que deben observar los trabajadores de la Psicología, este Código coadyuvará a forjar y conservar una elevada conciencia profesional en el ámbito laboral que influya positivamente en el aporte de la Psicología a la solución de los problemas económicos y sociales de nuestro país.

Este documento consta de:

- De los Principios Generales y de las funciones del psicólogo en diferentes esferas de la producción y los servicios; que nos sitúa en las diferentes áreas de nuestra actuación.
- De la docencia; acerca de la práctica de enseñanza de la psicología.
- De la investigación; las normas que deben regir para el estudio y la indagación científica
- De las pruebas y los instrumentos de evaluación; acerca del diseño, uso, aplicación manejo e interpretación de los mismos.
- De las relaciones entre colegas y con otros especialistas; acerca del respeto mutuo que debe existir entre profesionales y de estos con la sociedad.
- De las relaciones del psicólogo con la Publicidad.
- Del psicólogo y las publicaciones.
- Del psicólogo y los Derechos Humanos
- De la Certificación.
- De las contravenciones al código y las sanciones; sobre el incumplimiento, faltas que incurre el profesional.
- De los Tribunales de Honor de Psicología; sobre su actuación y normas en su desempeño.

CAPÍTULO I: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES Y LAS FUNCIONES DEL PSICÓLOGO EN DIFERENTES ESFERAS DE LA PRODUCCION Y LOS SERVICIOS

El psicólogo deberá cumplir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 1° Desarrollará con independencia profesional y dentro de un marco de derechos u deberes señalados en el presente código.

ARTÍCULO 2° Desarrollará su actividad basados en objetivos de bienestar, salud, calidad de vida, y plenitud del desarrollo humano.

ARTÍCULO 3° Comprometerse a respetar las normas que establece el presente Código y promover una imagen positiva de su profesión. El psicólogo deberá salvaguardar su prestigio profesional, el honor y la dignidad de la profesión. El psicólogo no realizará ni contribuirá a prácticas que atenten contra la libertad e integridad física y psíquica de las personas, ni ejercerá en su actividad ninguna tipo de coerción.

ARTÍCULO 4° Caracterizarse por: a) un desarrollo social y moral conforme a los principios de nuestra sociedad, b) una personalidad sana, sin afecciones o trastornos psíquicos que puedan lesionar el prestigio de la profesión y su labor como psicólogo.

ARTÍCULO 5° El psicólogo no realizará, simultáneamente con el ejercicio de la profesión, otra ocupación cuyo contenido se encuentre reñido con la dignidad profesional.

ARTÍCULO 6° No prestará ni su nombre ni su firma a personas sin título ni preparación necesaria, tampoco encubrirá con su titulación actividades engañosas.

- ARTÍCULO 7° Deberá cumplir las tareas que se le orienten en sus instituciones laborales, contribuyendo al desarrollo de las diferentes esferas de trabajo de nuestro país, con disciplina y respeto.
- ARTÍCULO 8° Respetará la integridad personal de los sujetos con los cuales interactúa en las diferentes áreas donde ejerza profesionalmente.
- ARTÍCULO 9° El psicólogo debe rechazar llevar a cabo prestación de servicios cuando haya certeza que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de legítimos intereses de persona, grupos instituciones o comunidades.
- ARTÍCULO 10° Colaborar en todas aquellas actividades que contribuyen al desarrollo de la Psicología como ciencia y como profesión.
- ARTÍCULO 11° Luchará contra toda manifestación de posiciones anticientíficas en el desarrollo de la profesión.
- ARTÍCULO 12° Mantener calidad en la prestación de sus servicios profesionales, independientemente de la remuneración o de su interés personal por una u otra área específica de trabajo. Tampoco se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos.
- ARTÍCULO 13° Evitar juicios apresurados que evidencien falta de profesionalismo en todos los aspectos. Igualmente, si tiene que efectuar campañas de publicidad y similares colaborará en salvaguarda de la veracidad de los contenidos y del respecto a las personas.

ARTÍCULO 14° No ofrecerá servicios psicológicos con fines no profesionales. La intervención o consulta mediante conferencias, demostraciones públicas, artículos de prensa o revistas, programas de radio o televisión, correspondencia y otros medios deberá realizarse sólo con fines didácticos, educativos o científicos, de orientación o de difusión profesional.

ARTÍCULO 15° Mantener su formación profesional y actualizarse en relación al progreso de su disciplina.

ARTÍCULO 16° Guardar el secreto profesional inherente al ejercicio de la disciplina, según las modalidades de la actividad específica del psicólogo y conforme a las disposiciones de la Orden.

Con este fin deberá preservarse el secreto profesional en:

- a) El conocimiento obtenido por causa de la profesión.
- b) Las informaciones hechas por terceros al psicólogo, en razón de su profesión.
- c) Las informaciones confidenciales derivadas de las relaciones con los colegas u otros profesionales.
- d) Los registros escritos o electrónicos de datos deben guardar condiciones de seguridad y secreto que impidan a personas ajenas tener acceso a ellas.

De lo anterior, se exceptúan los siguientes casos:

- Aquellos en que se actúe conforme a circunstancias provistas por la Ley

- Aquellos en que se trate de menores de edad y cuyos padres, tutores, representantes de la escuela o tribunales requieren un informe con el fin evidente de brindarles ayuda.

- En caso de que el psicólogo fuera acusado legalmente, podrá revelar el secreto profesional sólo dentro de los límites indispensables para su propia defensa.

- Aquellos en que se actúe para evitar la comisión de un delito y prevenir daños morales o materiales que de él se deriven.

- Aquellos en que el que consulta dé su consentimiento por escrito, para que los resultados sean conocidos por quien él autorice.

- Aquellos que la información profesionalmente adquirida por el psicólogo no debe nunca ir en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

ARTÍCULO 17° Observar, cuando se trate de un trabajo profesional conjunto de dos o más psicólogos, que la obligación de guardar el secreto es igualmente proporcional en todos y la infracción de este principio será una responsabilidad de los participantes directos o indirectos, pero no del grupo profesional al cual pertenecen o de la institución donde actúen.

- ARTÍCULO 18° Abstenerse de la exhibición pública de sujetos o consultantes en cualquiera de los ámbitos de acción profesional del psicólogo, sea en presentaciones personales o mediante filmaciones, fotografías o grabaciones que no obedezcan a motivos científicos y conservar hasta donde sea posible, el anonimato de los mismos.
- ARTÍCULO 19° Respetar las ideas políticas, culturales, religiosas y vida privada de los individuos que requieren de los servicios psicológicos en cualquier área, a la vez que propender a su superación general, y especialmente moral.
- ARTÍCULO 20° Comunicar sus conclusiones técnico-profesionales a los familiares o a la institución correspondiente, cuando se considere necesario no hacerlo directamente al consultante o a la institución o sección donde se presta un servicio.
- ARTÍCULO 21° El psicólogo no otorgará prescripciones, certificados o informes a sujetos que la soliciten con fines de utilizarlas para el cumplimiento o evasión de las leyes y exigencias sociales de nuestro país.
- ARTÍCULO 22° Evitar perjuicios a los consultantes, en los casos que resulte indispensable o recomendable suspender o discontinuar la prestación de sus servicios profesionales. Con este fin deberá advertir oportunamente al consultante y proporcionarle la información necesaria para que otro psicólogo o personal a fin, con la debida competencia, prosiga su trabajo con él.
- ARTÍCULO 23° Renunciar a diagnosticar, prescribir, tratar o aconsejar a un individuo, cuya problemática esté fuera del ámbito de su competencia.

- ARTÍCULO 24° No expedir certificados o informes, basados sólo en la apreciación personal y sin un estudio previo.
- ARTÍCULO 25° Evitar que los estados de ánimo derivados de problemas personales repercutan en su actividad profesional.
- ARTÍCULO 26° No atribuirse calificaciones profesionales, méritos científicos o títulos Académicos que no posee.
- ARTÍCULO 27° Mantener permanentemente dentro y fuera del ejercicio de la profesión su dignidad personal y profesional.
- ARTÍCULO 28° Mantener un comportamiento profesional que se caracterice por la modestia, la sencillez y el espíritu de sacrificio, alojando de sí todo vestigio de autosuficiencia, intelectualismo o acomodamiento.
- ARTÍCULO 29° Exhibir en todo momento una adecuada educación formal, porte y aspecto personal.
- ARTÍCULO 30° Mantener la disciplina laboral en su centro de trabajo y velar porque sus colegas y compañeros de trabajo observan las normas y reglamentaciones vigentes.
- ARTÍCULO 31° Abstenerse de utilizar su profesión o cargo para obtener ventajas y privilegios personales.
- ARTÍCULO 32° El Colegio de Psicólogos del Perú garantiza la defensa de aquellos colegiados que se vean amenazados por el ejercicio de actos profesionales cuando son legítimamente realizados.

CAPITULO II: DE LA INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 33° La investigación psicológica debe servir como aporte a la profesión y a la solución de problemas de la comunidad y debe tomar en cuenta los diferentes ámbitos
- ARTÍCULO 34° Es deber del psicólogo desarrollar su labor basándose en premisas y metodologías científicas.
- ARTÍCULO 35° Como investigador, el psicólogo perseguirá el avance del conocimiento científico y el mejoramiento de su disciplina, lo cual está subordinado a la obtención de resultados benéficos y de respeto a los derechos humanos.
- ARTÍCULO 36° La investigación psicológica debe responder a las demandas de la sociedad peruana para la solución de sus problemas y promover su desarrollo.
- ARTÍCULO 37° La investigación psicológica se efectuará de acuerdo con las normas Éticas reconocidas para la investigación y con las leyes nacionales.
- ARTÍCULO 38° La investigación psicológica respetará las pautas científicas respecto al diseño, desarrollo y validación.
- ARTÍCULO 39° La función del psicólogo investigador es realizar procesos cuantitativos o cualitativos que permitan revelar aspectos psicológicos de la realidad con fines de su difusión a la comunidad o requerimientos institucionales.
- ARTÍCULO 40° El investigador debe informar al participante de todas las características de la investigación que puedan influir en su decisión de participar y de explicar otros aspectos de la investigación sobre las preguntas o dudas del participante.

- ARTÍCULO 41° Una investigación éticamente aceptable comienza con el establecimiento de un acuerdo claro y justo entre el investigador y el participante. Se especificarán con claridad las responsabilidades de cada uno. El investigador tiene la obligación de honrar todas las promesas y compromisos en el acuerdo.
- ARTÍCULO 42° El investigador debe revelar aquello que es pertinente, esto añade peso a la responsabilidad del investigador, pues tiene obligación de proteger el bienestar y dignidad del participante.
- ARTÍCULO 43. El psicólogo que realiza una investigación científica debe respetar las normas internacionales establecidas al respecto para el trabajo en animales y en seres humanos.
- ARTÍCULO 44° Como investigador, el psicólogo se man tiene informado de la reglamentación existente sobre la conducción de investigaciones con sujetos humanos y animales.
- ARTÍCULO 45° Todo trabajo experimental en seres humanos requiere de los participantes su consentimiento escrito, libremente y correctamente informado.
- ARTÍCULO 46° En la investigación psicológica debe haber previa información de los objetivos y alcances, sobre el por qué y para qué e informar de los resultados.
- ARTÍCULO 47° No será exigible el consentimiento cuando la investigación se asiente en encuestas anónimas u observaciones naturalísticas o no creadas experimentalmente; pero se tendrá particular cuidado en que el uso de tales técnicas y la publicación de los resultados no dañe la intimidad de las personas involucradas.

- ARTÍCULO 48° En la investigación donde participen seres humanos, que implica tener en cuenta principios éticos el psicólogo investigador tiene el deber de salvaguardar los derechos humanos de los participantes.
- ARTÍCULO 49° Todo trabajo experimental en seres humanos debe tener presente el sustento científico previo de pruebas de laboratorio; no exponiendo la vida, la salud o la moral del ser humano.
- ARTÍCULO 50° El investigador tiene la responsabilidad por el establecimiento y mantenimiento de las prácticas Éticas en la investigación y cada participante de la investigación es responsable del nivel en que se ha involucrado.
- ARTÍCULO 51° Esta responsabilidad abarca el tratamiento dado por los colaboradores, asistentes, estudiantes y empleados todos los cuales asumen igual responsabilidades paralelas.
- ARTÍCULO 52° La obligación de proteger esta responsabilidad presupone igualmente constante vigilancia, cuando el investigador está en una posición de prestigio sobre el participante como sucede cuando este último es un estudiante, cliente, empleado o quienquiera que este en una relación interpersonal con el investigador.
- ARTÍCULO 53° Cuando la investigación haga desaconsejable brindar información completa a los sujetos al comienzo de la misma, el psicólogo responsable explicará las razones por la que no se ofreció información completa.

- ARTÍCULO 54° El psicólogo no incurrirá en omisión de información ni recurrirá a técnicas de engaño sin asegurarse de que no existan procedimientos alternativos y que el uso esté justificado por el valor científico de la investigación.
- ARTÍCULO 55° No se llevarán adelante proyectos de investigación que impliquen consecuencias desagradables o riesgo de ellas para los sujetos participantes.
- ARTÍCULO 56° En la investigación con animales el psicólogo debe tener los permisos correspondientes para realizar experimentación de la institución científica pertinente.
- ARTÍCULO 57° En la investigación con animales se debe mantener el principio de respeto.
- ARTÍCULO 58° En la investigación con animales un principio básico es no causar sufrimiento innecesario al animal de experimentación.
- ARTÍCULO 59° En la investigación con animales se asegurarán las medidas de protección e higiene en su mantenimiento y eventual eliminación y se evitarán o disminuirán al mínimo indispensable la incomodidad, dolor o enfermedad que la investigación pudiera acarrearles.
- ARTÍCULO 60° La apertura y honestidad son características esenciales de la relación entre el investigador y el sujeto de investigación. Cuando los requerimientos metodológicos de un estudio exigen retener información, el investigador debe asegurarse de que el participante comprenda los motivos para este acto y tener justificaciones suficientes para los procedimientos empleados.

- ARTÍCULO 61° Después de recoger los datos, el investigador proporciona a la participante información sobre la naturaleza del estudio, a fin de aclarar cualquier malentendido que pueda haber surgido.
- ARTÍCULO 62° En los casos en que los valores científicos o humanos justifican retener información, el investigador adquiere una especial responsabilidad de evitar consecuencias perjudiciales para el participante.
- ARTÍCULO 63° El investigador previene las posibilidades de que se produzcan efectos negativos posteriores y los elude o elimina tan pronto como se lo permita el plan del experimento.
- ARTÍCULO 64° La información obtenida sobre los participantes de una investigación durante el curso de la misma es confidencial, a menos que haya habido un acuerdo contrato previo. Cuando existe la posibilidad de que terceros tengan acceso a dicha información, esta posibilidad, así como las medidas para proteger la confidencialidad, deben ser explicadas a los participantes como parte del proceso para obtener el consentimiento de estos últimos.
- ARTÍCULO 65° En la investigación al interior de instituciones el psicólogo debe mantener normas de respeto, confianza, honestidad, y honradez.
- ARTÍCULO 66° Todo psicólogo está obligado a comunicar y discutir sus experiencias, el producto de su investigación y, en general, su producción científica, dentro del ámbito de las instituciones correspondientes a su campo de acción, y de solicitar la publicación de sus trabajos en revistas de su especialización profesional.

- ARTÍCULO 67° Toda discrepancia sobre la investigación debe ser discutida en los ámbitos institucionales.
- ARTÍCULO 68° La difusión al público de hechos científicos debidamente comprobados, no debe hacerse para fines personales y el canal de transmisión al público será por intermedio de las instituciones psicológicas.
- ARTÍCULO 69° Los psicólogos investigadores no tergiversarán ni omitirán datos, aunque pudieran contrariar sus expectativas. Tampoco fabricarán ni falsearán los resultados y/o conclusiones.
- ARTÍCULO 70° Cuando se toma publicaciones de Internet, el psicólogo investigador debe de mencionar las fuentes y la autoría de información.
- ARTÍCULO 71° El psicólogo tiene derecho de propiedad intelectual sobre todo documento, base de datos o producto que elabore sobre la base de sus conocimientos profesionales e investigaciones. Pudiendo patentarlos en las instituciones encargadas por ley.
- ARTÍCULO 72° Los materiales que prepara un psicólogo como parte de su trabajo regular bajo la dirección específica de su organización, son de propiedad de la misma, pero el psicólogo tiene el derecho de propiedad intelectual, pudiendo colocar los créditos de su participación como de las personas que intervinieron.
- ARTÍCULO 73° Los trabajos científicos presentados en congresos, jornadas, simposios, conversatorios, etc., o en los publicados en revistas científicas y profesionales son propiedad intelectual del autor.

- ARTÍCULO 74° El material que resulte incidentalmente de la actividad patrocinada por cualquier institución, y por la cual el psicólogo asume responsabilidad individual, es publicado con deslinde de toda responsabilidad por parte de la institución que lo patrocina.
- ARTÍCULO 75° El derecho de propiedad intelectual de trabajos de investigación en equipo pertenece, en primer lugar, al psicólogo que ha programado la labor y trabajo activamente en su desarrollo; por ello, su nombre irá en primer lugar; y en segundo, tercer, etc., lugar a los coautores en orden decreciente de grado de colaboración.
- ARTÍCULO 76° Las contribuciones menores de carácter profesional y no profesional, a un trabajo de investigación en equipo, son reconocidos como pie de página o en una declaración introductoria. Los reconocimientos del material publicado y no publicado que hayan tenido influencia directa en la investigación o publicación se harán mediante citas específicas.
- ARTÍCULO 77° Constituye falta a la Ética apropiarse de los trabajos ajenos de investigación científica, publicaciones, cuadros, diagramas, fotografías o cualquier otro tipo de materiales de investigación, para difundirlo como propio ante los medios de comunicación masiva, sin mención de los autores.

CAPITULO III: DE LA DOCENCIA

ARTÍCULO 78° El psicólogo como docente tiene por deber la formación en conocimientos y valores de los estudiantes.

ARTÍCULO 79° Como docente, el psicólogo se mantiene informado de los avances científicos de la Psicología para poder comunicarlos y mantenerse actualizado en la enseñanza que brinde, sin infringir las leyes nacionales.

ARTÍCULO 80° Como docente de práctica profesional, el psicólogo proporciona supervisión adecuada y oportuna a internos y estudiantes. Sin obligar a otros a realizar en forma gratuita trabajos que debe efectuar.

ARTÍCULO 81° Como docente universitario o preuniversitario, el psicólogo prepara el material didáctico en forma cuidadosa, de manera que los conocimientos que imparta sean correctos, actualizados y científicos, informa sobre los avances de investigación en puntos aún no resueltos, alienta a sus colaboradores y alumnos para que contribuyan a procurar soluciones.

ARTÍCULO 82° Los psicólogos enseñarán el uso de técnicas y procedimientos psicológicos solamente a profesionales con título habilitante para el ejercicio de los mismos o a estudiantes de las carreras que conducen a tal habilitación, con la salvedad que esto no autoriza a los estudiantes al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 83° En el empleo que los psicólogos hacen de casos como material ilustrativo se extremará los cuidados necesarios para mantener la reserva sobre los datos que pudieran identificar a los involucrados.

- ARTÍCULO 84° El psicólogo docente, se considera como miembro de un equipo científico en el que deben primar el respeto y la lealtad mutuos, de manera que cumpla en forma eficaz con los propósitos de la enseñanza e investigación.
- ARTÍCULO 85° En la docencia debe primar el espíritu profesional, dar una imagen adecuada, de respeto y ser un modelo a imitar.
- ARTÍCULO 86° Durante el proceso de formación del profesional, donde se realice actividades formativas mediante dinámicas de grupo o grupos de encuentro, el psicólogo indicará claramente el propósito y la naturaleza de las experiencias a brindarse, especificando en forma apropiada el nivel educativo, de adiestramiento, y de experiencia en que se dan tales prácticas.
- ARTÍCULO 87° Cuando el psicólogo como docente da información acerca de procedimientos y técnicas psicológicas, debe cuidarse de indicar que deben ser empleados únicamente por personas competentes para ello.
- ARTÍCULO 88° Como docente, el psicólogo impartirá información suficiente sobre el curso que enseñe, particularmente en relación con la materia por tratar y los criterios de evaluación respectiva.
- ARTÍCULO 89° El psicólogo docente, deberá desarrollar en los estudiantes una adecuada concepción científica.
- ARTÍCULO 90° Los anuncios que realice el docente sobre talleres, seminarios y otros programas afines deberán especificar a qué nivel están dirigidos, así como los requisitos exigidos, los objetivos educacionales y la naturaleza del material por cubrir; e igualmente los niveles educativos y de capacitación, y la experiencia de los psicólogos que presentan el programa, incluyendo los costos para el alumno.

- ARTÍCULO 91° Como docente, el psicólogo tiene libertad de cátedra y usa su libertad de expresión, siempre con respeto a la normatividad nacional e institucional vigente.
- ARTÍCULO 92° El psicólogo como docente debe mantener buenas relaciones con sus alumnos y las relaciones interpersonales deben darse sobre la base del nivel adecuado de exigencia profesional y del respeto mutuo.
- ARTÍCULO 93° El psicólogo docente promoverá en los alumnos el conocimiento y observancia de la Ética profesional en la atención de los problemas del ser humano.
- ARTÍCULO 94° Como docente, el psicólogo se abstiene de emitir juicios discriminatorios, violentistas y de aceptación o promoción de violación de los Derechos Humanos., debiendo fundamentar científicamente sus afirmaciones. Tampoco puede forzar a un alumno a emitir juicios o conclusiones ideológicas con las que no está de acuerdo con fines a calificaciones o aprobación de exámenes.
- ARTÍCULO 95° El psicólogo como docente no delegará ninguna de sus funciones como docentes a personas no capacitadas para cumplirlas.
- ARTÍCULO 96° Es deber del psicólogo procurar, por intermedio de su Colegio Profesional, que los nombramientos de los psicólogos como docentes o funcionarios públicos en el ejercicio de su profesión se basen exclusivamente en la aptitud para el cargo, previo concurso, y no en razones políticas, religiosas, sociales o de otra índole.

ARTÍCULO 97° La docencia en Psicología en niveles preuniversitarios o pregrado debe ser realizada por psicólogos titulados y colegiados, debiendo velar la institución educativa para esto se cumpla; si se trata de otro tipo de profesionales que ejercen docencia en temas de Psicología no serán considerados como parte de psicólogos en dicha institución educativa sino serán reconocidos en su respectivo título profesional.

ARTÍCULO 98° La docencia en temas relacionados con la Psicología en disciplinas como Neurología, Medicina, Biología, Ciencias Matemáticas, Ciencias Sociales, Ciencias Básicas, Filosofía y Letras, Ciencias Administrativas y similares es correcta y será aceptada, pero mencionando el título o especialización del profesional docente. Igualmente, cuando el psicólogo dicta cursos que no son de su especialidad debe mencionar su título o especialización, debiendo evaluar la institución si está capacitado.

ARTÍCULO 99° Las Facultades de Psicología del sistema universitario peruano deben promover en lo posible dentro del currículo de estudios un curso de Deontología para formar al alumno en principios éticos, debiendo darse contenidos sobre el tema en todos los cursos.

CAPITULO IV. DE LAS PRUEBAS E INSTRUMENTOS DE EVALUACION

ARTÍCULO 100° Tener en cuenta que las pruebas Psicológicas son instrumentos auxiliares de trabajo y que por sí solas no bastan para formular un diagnóstico.

ARTÍCULO 101° Solo el psicólogo está facultado y es competente para la aplicación, como instrumentos y procedimiento técnicos de diagnóstico propio de su profesión, no delegando, ni

aceptando la utilización de los mismos por personas ajenas.

ARTÍCULO 102° En la construcción de los Test los psicólogos deberán utilizar métodos científicos a fin de que el uso y resultados de los mismos cumplan con las normas propias de la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

ARTÍCULO 103° Las pruebas psicológicas se usaran solo con fines propiamente psicológicos derivados de las tareas que se cumplen en las diferentes instituciones y únicamente para el beneficio del ser humano.

ARTÍCULO 104° Las técnicas e instrumento utilizado por el psicólogo serán seleccionados en base a la información sobre su fiabilidad y validez, conociendo extensamente el instrumento, sus principios, las investigaciones que lo precedan y los requisitos de su uso.

ARTÍCULO 105° El psicólogo debe actualizarse en forma permanente en el conocimiento y uso de instrumentos y/o procedimientos de diagnóstico y tratamiento, para asegurar su competencia en este aspecto del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 106° El psicólogo deberá evitar la difusión o divulgación indebida de instrumentos y procedimientos técnicas propios de su profesión, con el fin de evitar su invalidación.

ARTÍCULO 107° Las pruebas psicológicas y otros medios de evaluación, cuyo valor depende, en parte del desconocimiento del sujeto, no se reproduce ni describen en publicaciones populares de modo que puedan anular las técnicas.

ARTÍCULO 108° Velar por la protección legal de los nuevos instrumentos creados en la práctica profesional, en función de las normas vigentes por los organismos autorizados.

ARTÍCULO 109° Cuando el psicólogo estime necesario el uso técnico, instrumentos y/o procedimientos que se encuentren en fase experimental o etapa de validación, deberá informar expresamente al cliente la naturaleza experimental del procedimiento, junto con explicación los alcances y límites de su uso.

ARTÍCULO 110° La evaluación Psicológica es tarea exclusiva de los psicólogos, siempre estará insertado dentro de un objetivo de prevención, de intervención y/o de investigación.

ARTÍCULO 111° Adoptar una actitud de respeto y atención hacia los evaluados

ARTÍCULO 112° El cliente tiene el derecho de recibir, y el psicólogo el deber de explicar la naturaleza y propósito de la evaluación psicológica, y al da los resultados de esta, utilizará un lenguaje que el cliente pueda comprender, a menos que exista una excepción explícita previamente acordada, como es el caso de ambientes escolares y empresarial.

ARTÍCULO 113° El psicólogo se actualizara permanentemente en el conocimiento y uso de instrumentos y/o procedimientos de diagnostico tratamiento para asegurar su competencia en este aspecto del ejercicio profesional

ARTÍCULO 114° El Colegio de Psicólogos del Perú verificará todo el material que se expendan teniendo un visado para preservar su calidad y validez.

ARTÍCULO 115° Se dará una información general a los sujetos sobre los objetivos, características y resultados del proceso de

evaluación, de ser posible sin distorsionar los objetivos de la evaluación.

ARTÍCULO 116° Asimismo, el psicólogo requerirá del cliente o del representante legal, cuando corresponda, su consentimiento por escrito.

ARTÍCULO 117° El psicólogo procura el uso debido de la información obtenida, así como de la devolución de la misma, Además, deberá velar para que la información sea comunicada de manera comprensible y adecuada a las personas y/o instancias que deban tomar conocimiento a hacer uso de la misma.

ARTÍCULO 118° Hacer énfasis en el elemento de sensibilidad cultural y preferencia de lenguaje de la persona que requiere los servicios.

ARTÍCULO 119° El psicólogo hará el informe final sin delegar esta tarea a personas no calificadas evitando así resultados erróneos o insuficientes que vayan en detrimento de la tarea planteada.

ARTÍCULO 120° Se informará del estudio psicológico realizado a solicitud de otros profesionales, organismos y autoridades que deban tomar decisiones con relación al cliente, familiares, o tutores, siempre que contribuya con ello, de manera directa o indirecta, a su bienestar o a su desarrollo social.

ARTÍCULO 121° En la aplicación y corrección de pruebas y procedimientos técnicos sensibles culturalmente, los psicólogos deberán tener en consideración la inserción cultural de los evaluados.

ARTÍCULO 122° Para evitar que el material de trabajo de los psicólogos sea mal utilizado por otros profesionales se debe de velar por la protección legal de los nuevos instrumentos creados en su

trabajo profesional, en función de las normas vigentes por los organismos autorizados correspondientes.

ARTÍCULO 123° El psicólogo pondrá en conocimiento al Colegio de Psicólogos del mal uso o manejo indebido, por parte de terceros de los instrumentos o procedimientos técnicos de su profesión.

ARTÍCULO 124° Los ítems de muestra, contruidos para que se asemejen a determinados test, pueden producirse en artículos de divulgación, pero los test computables y los ítems reales no se reproducen, excepto en publicaciones profesionales.

ARTÍCULO 125° Las pruebas psicológicas se ofrecen para su publicación comercial únicamente a los editores, que la presentan en forma profesional y que las distribuyen solo a usuarios idóneos.

ARTÍCULO 126° Cuando la solicitud de adquisición de l material psicológico sea hecha por una institución deberá estar acompañado de documentación probatoria de que en la misma exista personal calificado para utilizar tales pruebas y que él mismo se responsabiliza de su uso supervisión.

ARTÍCULO 127° La distribución, venta y adquisición de pruebas psicológicas debe estar restringida a las personas e instituciones que no estén debidamente autorizadas.

4.1 Interpretación de los resultados de las pruebas.

ARTÍCULO 128° Para interpretar los resultados de las pruebas, se tomará en consideración la situación sociocultural, económica, religiosa que tenga la persona evaluada.

ARTÍCULO 129° Los informes psicológicos serán claros y precisos, rigurosos e inteligibles para quien lo solicite. Debiendo expresar sus alcances y limitaciones, el carácter actual o temporal de los mismos, las áreas investigadas.

ARTÍCULO 130° Los instrumentos de evaluación son solo guías que ayudan al profesional a formular hipótesis clínicas y diagnósticas. Los resultados, como la interpretación, no son datos absolutos ni completamente objetivos, están mediatizados por las observaciones clínicas.

ARTÍCULO 131° El profesional que utilice programas computarizados o medios tecnológicos para corregir e interpretar las pruebas, se asegurará de la validez del programa y del procedimiento.

ARTÍCULO 132° Los resultados de las evaluaciones psicológicas, recomendaciones, informes y diagnósticos o apreciaciones valorativas, se basan en la información y las técnicas necesarias que permiten la fundamentación adecuada de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 133° Los psicólogos cuando realicen informes escritos, verbales de personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional.

ARTÍCULO 134° Evitar que los resultados del trabajo psicológico queden al alcance de otras personas. La protección de los datos es de carácter privado.

4.2 Uso de las pruebas.

ARTÍCULO 135° Es exclusivo el uso de las pruebas de l profesional psicólogo debidamente entrenado y calificado.

ARTÍCULO 136° Los psicólogos al administrar y corregir una prueba o procedimientos técnico, se considerara el elemento de transculturación implícito en la misma para seleccionar las pruebas e instrumentos.

ARTÍCULO 137° Se usaran los instrumentos solo con fines de prevención, de intervención y/o de investigación derivados de las tareas que se cumplen en las diferentes instituciones y únicamente para el beneficio del ser humano.

4.3 Seguridad de las pruebas

ARTÍCULO 138° Estar seguro de que la persona que solicita el servicio tiene la competencia física y mental para poder entender la información y consentir libre y voluntariamente ser evaluado.

ARTÍCULO 139° El Colegio de Psicólogos del Perú supervisara el material psicológico que se expenda en los diferentes en centros de expendio de nuestro territorio.

ARTÍCULO 140° Explicar los métodos adicionales a utilizarse para realizar una evaluación comprensiva y ofrecer una recomendación pertinente.

ARTÍCULO 141° La persona que solicita una evaluación, el tutor o custodio legal debe autorizar mediante un consentimiento escrito debidamente firmado, que se lleve a cabo la evaluación.

ARTÍCULO 142° Para evitar que el material psicológico sea mal utilizado por otros profesionales se velará por la protección legal de dichos instrumentos, en función de las normas vigentes por los organismos autorizados.

ARTÍCULO 143° Es exclusivo el uso de las pruebas de l profesional psicólogo debidamente entrenado y calificado.

ARTÍCULO 144° Los instrumentos que utilizaran los psicólogos serán seleccionados en base a su fiabilidad y validez.

ARTÍCULO 145° Colaborar en el control profesional y comercial del material psicológico evitando su difusión generalizada. Las pruebas e instrumentos psicológicos serán utilizadas exclusivamente por el personal que tenga preparación.

CAPITULO V. RELACIONES ENTRE COLEGAS, CON EL CLIENTE, CON OTROS PROFESIONALES, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, CON EL COLEGIO, Y CON LA SOCIEDAD

5.1 Relación entre colegas

ARTÍCULO 146° Las relaciones entre los psicólogos d eberán estar inspiradas y basarse en principios de respeto mutuo, de lealtad, honestidad, rectitud, la sana competencia, la solidaridad y la cooperación.

ARTÍCULO 147° Los psicólogos deben ser solidarios con sus colegas en independencia de las distintas escuelas, corrientes o métodos que utilicen, ya que todos tienen por objetivo común mejorar la calidad de vida de la población y compartir la responsabilidad del constante progreso de la ciencia.

- ARTÍCULO 148° El psicólogo que emplea o supervisa a otro colega o interno de psicología acepta la obligación de contribuir a su desarrollo profesional brindándole condiciones de trabajo adecuado y oportunidades de adquirir experiencias
- ARTÍCULO 149° Es contrario al acto ético desplazar a un colega o pretender hacerlo de un puesto público o privado, por cualquier medio que no sea el concurso respetando así el ejercicio profesional
- ARTÍCULO 150° Los psicólogos tendrán la obligación de cobrar honorarios que estén de acuerdo con la dignidad profesional y que no constituya un factor de competencia desleal.
- ARTÍCULO 151° Los psicólogos no se valdrán de la circunstancias para intervenir en actividades políticas, gremiales para obtener ventajas profesionales o personales.
- ARTÍCULO 152° En caso de una falta cometida por el profesional en tanto no haya una causa justificada ni sumario previo no se podrá reemplazar o sacar al psicólogo de sus actividades psicológicas o de su puesto público o privado.
- ARTÍCULO 153° No es ético difamar, calumniar o tratar de perjudicar a un colega por cualquier medio.
- ARTÍCULO 154° Todos los psicólogos deben trabajar unidos en la solución de problemas teóricos y prácticos de la psicología en nuestro país.
- ARTÍCULO 155° El psicólogo debe tener bien definido su objeto de estudio, campo de trabajo, y métodos psicológicos específicos, evitando todo tipo de intrusismo profesional.

ARTÍCULO 156° El psicólogo no atenderá al receptor de sus servicios que está siendo asistido por algún colega, salvo en situaciones de urgencias o emergencias.

ARTÍCULO 157° El psicólogo debe abstenerse de realizar acciones o esfuerzos deliberados para atraer de mala fe los clientes de una colega.

ARTÍCULO 158° En aquellos casos que la conducta o la acción profesional de algún colega sea impropia, el psicólogo deberá dar cuenta al Colegio de Psicólogos y posteriormente al fuero judicial si fuese procedente.

ARTÍCULO 159° Una vez cumplida la instancia prevista en las disposiciones generales y transitorias, en aquellos casos que la conducta o la acción profesional de algún colega le merezcan alguna objeción el psicólogo deberá dar cuenta al Colegio de Psicólogos del Perú.

ARTÍCULO 160° En caso de que existan diferencias o discrepancias entre colegas en áreas tales como diagnóstico, procedimientos, intervenciones o tratamiento, deberán tratarse y resolverse en una relación de mutuo respeto y consideración.

ARTÍCULO 161. El psicólogo a la medida que sea posible ayudará en la formación técnica a sus colegas, en conocimiento y/o técnicas útiles en psicologías para su uso particular.

ARTÍCULO 162° Todos los psicólogos deben trabajar unidos en la solución de problemas teóricos y prácticos de la psicología en nuestro país.

ARTÍCULO 163° Es falta grave el haber agredido a otro colega, en algún momento, si ha ejercido violencia física u ofensa grave con acusación grave sin pruebas, igualmente si tiene sentencias penales por agresión a otras personas o casos de corrupción; este antecedente lo inhabilita para el ejercicio de cargos.

5.2 Relación de psicólogo con el cliente.

ARTÍCULO 164° La relación entre los profesionales y clientes se desarrollará dentro de la más absoluta reserva y confianza.

ARTÍCULO 165° Los psicólogos evitarán establecer relaciones que desvíen o interfieran en los objetivos por los que fueron requeridos sus servicios.

ARTÍCULO 166° El psicólogo solo tomará aquellos casos que pueda atender personalmente, no delegando en terceras personas la responsabilidad que tiene por su cliente.

ARTÍCULO 167° Cuando el psicólogo asigna ciertas tareas a sus colaboradores, debe preocuparse que estén debidamente calificados para ello, y supervisarlos cuidadosamente, manteniendo la responsabilidad del proceso.

ARTÍCULO 168° El cliente es libre de elegir al psicólogo tratante o consultante, así como es deber de este respetar el deseo de su cliente de cambiar de profesional. En este caso, el psicólogo entregará la información necesaria para la continuación de la atención profesional con base en su opinión técnica, informes elaborados y exámenes realizados, si así lo solicita el profesional actualmente a cargo.

ARTÍCULO 169° El psicólogo deberá tener presente para sí mismo y ante el cliente el alcance de sus capacidades, recursos y limitaciones profesionales en relación con la prestación solicitada.

ARTÍCULO 170° El psicólogo no atenderá al receptor de sus servicios que está siendo asistido por algún colega, salvo en situaciones de urgencias o emergencias.

ARTÍCULO 171° El psicólogo debe de abstenerse de realizar acciones o esfuerzos deliberados para atraer de mala fe los clientes de una colega.

ARTÍCULO 172° El psicólogo deberá respetar el derecho del cliente a ser informado plenamente en todo lo relativo a la prestación. Características de la misma, apreciación Inicial, alcances y limitaciones, resultados o consecuencias posibles.

ARTÍCULO 173° El psicólogo debe atender con igual dedicación a todas aquellas personas que requieran de sus servicios, no permitiendo que intereses o perjuicios externos afecten sus decisiones profesionales. Por este motivo no atenderá profesionalmente amistades, familiares y personas con las cuales está involucrado en otros roles.

ARTÍCULO 174° No podrá, en caso alguno, revelar directa, ni indirectamente los hechos datos o informaciones que haya conocido o le hayan sido revelados en el ejercicio de su profesión, salvo orden judicial expresa, o autorización por escrito del cliente mayor de edad, que obre con discernimiento e informadamente.

ARTÍCULO 175° Los psicólogos no aceptarán como consultante a personas con las cuales han mantenido vínculos sexuales, afectivos, comerciales, laborales o de otra índole que pudiera afectar de manera negativa el objetivo primordial de su práctica.

ARTÍCULO 176° Constituyen inconductas Éticas las relaciones duales como involucramiento sexual, o sentimental, el acoso sexual y toda superposición de roles, especialmente cuando el psicólogo está claramente en una posición de poder y autoridad respecto a sus clientes.

ARTÍCULO 177° No obstante las precauciones tomadas si surgiera una relación afectiva importante entre psicólogo y cliente, que obstaculizara el alcance de las metas profesionales, en estos casos se realizará una derivación del cliente a otro profesional.

ARTÍCULO 178° Los antecedentes del cliente institucional o que por hacer uso de beneficios provisionales o subsidios a derechos de salud, deban ser manejados o conocidos solo por personas autorizadas, tendrán siempre de parte del psicólogo una especial preocupación de confidencialidad.

ARTÍCULO 179° La relación entre profesional y cliente deberá desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza. El psicólogo no divulgará información alguna sin la autorización expresa de su cliente, ni utilizar, en su favor o en el de terceros, la información adquirida como resultado de su labor profesional.

ARTÍCULO 180° La confiabilidad de los antecedentes del cliente constituye un deber para el psicólogo en cuanto deberá preocuparse de manejarlos mediante procedimientos y métodos que los resguarden del conocimiento de personas no autorizadas.

ARTÍCULO 181° El psicólogo debe procurar mantener en la más estricta reserva aquellos antecedentes no relacionados directamente con el asunto judicial.

ARTÍCULO 182° En el caso de disputa judicial del psicólogo con su cliente el profesional podrá revelar lo indispensable en su legítima defensa, procurando no abusar jamás de su información privilegiada sobre el cliente

ARTÍCULO 183° Los psicólogos no recibirán otra retribución por su práctica más que sus honorarios. No buscarán otras gratificaciones de índole material o afectiva.

ARTÍCULO 184° Una vez cumplida la instancia prevista en las disposiciones generales y transitorias, en aquellos casos que la conducta o la acción profesional de algún colega le merezcan reparo, el psicólogo deberá dar cuenta al Colegio de Psicólogos del Perú y posteriormente a la justicia si fuese procedente.

ARTÍCULO 185° Cuando esté en duda la capacidad de discernir del cliente, el psicólogo si lo estima necesario deberá hacer las consultas, interconsultas y solicitar la supervisión para enfrentar la situación adecuadamente.

ARTÍCULO 186° En el caso que para una gestión o atención profesional integral el psicólogo estime beneficioso para el individuo o grupo de intervención de otros profesionales o especialista, deberá hacer las interconsultas, asesorías o trabajo en equipo aconsejables por el tiempo que la acción profesional lo haga necesario.

ARTÍCULO 187° Cuando los servicios psicológicos se ven interrumpidos por parte del profesional o cliente por factores tales como enfermedad, traslado u otras limitaciones, el psicólogo debe hacer esfuerzos razonables para planificar la continuación de los servicios, poniendo la mayor consideración en el bienestar del cliente.

ARTÍCULO 188° En caso de incumplimiento por el cliente al convenio de horarios, el psicólogo podrá poner término a los servicios profesionales, sin perjuicio de lo anterior, se le informará al cliente los posibles efectos de la interrupción del tratamiento.

ARTÍCULO 189° El psicólogo podrá término a una relación profesional cuando considere, desde su rol, que se ha cumplido los objetivos. Asimismo cualquiera de las partes puede poner término a la relación profesional al estimarse innecesario el servicio, o que la prolongación no beneficia al cliente, o que éste quiere hacer uso de su derecho a cambiar de profesional.

ARTÍCULO 190° Los psicólogos no iniciarán ninguna relación profesional con sus familiares amigos, colaboradores cercanos u otros cuando esto pudiera evitarse. Si por razones especiales (como las que pudiera resultar de la urgencia o de que no hubiera otros psicólogos en la región) la intervención profesional no pudiera delegarse, se reducirá al mismo necesario y solo hasta poder efectuar la derivación conveniente.

5.3 Relaciones del psicólogo con otros profesionales.

ARTÍCULO 191° El psicólogo respetará el trabajo y la independencia de otros profesionales y exigirá de ellos que no asuman las competencias que son propias del ámbito de la psicología.

ARTÍCULO 192° El psicólogo debe tener bien definido su objeto, campo de trabajo y métodos psicológicos específicos, evitando todo tipo de intrusismo profesional.

ARTÍCULO 193° El psicólogo reconoce las tradiciones y prácticas de otros grupos profesionales y coopera ampliamente con los miembros de dicho grupos.

ARTÍCULO 194° El psicólogo deberá esforzarse en demostrar con la calidad de su trabajo, antes otros profesionales, las posibilidades de la psicología en la solución de problemas concretos de nuestra sociedad.

ARTÍCULO 195° El psicólogo debe abstenerse de emitir juicios críticos ante personas consultante sobre otros profesionales afines. Atenta contra la Ética profesional hacer comentarios despectivos sobre otro colega, así como fomentar la insidia o la calumnia en relación a su vida privada o profesional.

ARTÍCULO 196° Cuando surja la necesidad y sea profesionalmente indicado, los profesionales de la psicología cooperaran con otros profesionales para garantizar la prestación de servicios efectivos y apropiados

ARTÍCULO 197° El psicólogo deberá considerar el trabajo interdisciplinario y en equipo, compartiendo conocimiento información que propendan al mejoramiento y mantención de las relaciones y acciones profesionales

ARTÍCULO 198° Los psicólogos respetarán el trabajo y la independencia de otros profesionales y exigirá de ellos que no asuman las competencias que son propias del ámbito de la psicología.

ARTÍCULO 199° Los psicólogos no deben desaprobar verbalmente ni en ninguna forma las actuaciones de los colegas o de otros

profesionales delante de los usuarios.

ARTÍCULO 200° La relación con otros profesionales debe estar centrada en el respeto mutuo, con énfasis en el trabajo interdisciplinario y en equipo, buscando los medios apropiados que beneficien al receptor de los servicios.

ARTÍCULO 201° Como integrante del equipo multi e interdisciplinario, el/la psicólogo/a no debe tomar decisiones que afecten al resto del equipo sin la debida consulta a éste. Su responsabilidad individual no desaparece por el hecho de trabajar en equipo.

ARTÍCULO 202° En los equipos interdisciplinarios, el psicólogo debe hacer valer su disciplina y colocarla en el contexto adecuado, teniendo en cuenta las tradiciones y prácticas de otros profesionales con los que trabaja. El trabajo en equipo requiere una explícita fijación de roles, funciones y responsabilidades.

5.4 Relaciones del psicólogo con las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 203° El psicólogo prestará su colaboración desinteresada en todas las actividades e instituciones que puedan contribuir al desarrollo de la Psicología como ciencia y como profesión.

ARTÍCULO 204° El psicólogo actuará con responsabilidad técnica y respeto a las normas que tienden a la mejor atención del receptor de sus servicios y al prestigio de la institución en que trabaja.

ARTÍCULO 205° Los psicólogos tienen la responsabilidad de tratar de prevenir la deformación, la mala utilización, o la ocultación de procedimientos y/o descubrimientos psicológicos, por parte de la institución o entidad en la que están empleados,

5.5 Relación del Psicólogo con el Colegio de Psicólogos del Perú

ARTÍCULO 206° El psicólogo tiene la obligación de participar en actividades gremiales, de la forma y de la manera que su criterio y las normas internas lo establezcan.

ARTÍCULO 207° El psicólogo está obligado a acatar los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales y de las instancias directivas establecidas en los estatutos, de igual manera las resoluciones del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 208° Defender el bienestar de los psicólogos miembros del Colegio.

ARTÍCULO 209° Denunciar ante el Colegio las intromisiones que, en ejercicio de la psicología, realicen otras personas o profesionales.

ARTÍCULO 210° Participar en todas las actividades que organice o delegue la Asamblea o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 211° Mantenerse al día en el pago de la cuota establecida por los estatutos del colegio.

ARTÍCULO 212° La Asamblea General Extraordinaria estará dirigida por el Decano del Colegio de Psicólogos y las decisiones se tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 213° La Asamblea General Extraordinaria, puede modificar los estatutos el código de Ética y Disciplina, elegir miembros para ocupar cargos vacantes del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 214° Los psicólogos tienen el derecho a recibir condecoraciones,

reconocimientos y otras distinciones por su labor profesional, lo cual debe proporcionarse por la Orden en base a una evaluación objetiva, seria e imparcial. Igualmente, tienen el derecho a ser postulados a otras distinciones institucionales o nacionales. Aquellos psicólogos que reciban las Palmas Magisteriales o la Orden del Sol recibirán alta distinción de la Orden.

5.6 Relaciones del Psicólogo con la Sociedad y el Estado

ARTÍCULO 215° El psicólogo como ciudadano debe comportarse conforme a los principios, leyes y normas de la sociedad en la cual vive. Debe someterse a las disposiciones legales vigentes del país.

ARTÍCULO 216° Cuando exista conflicto entre las costumbres y tradiciones del país o región y las normas Éticas, debe basar su conducta en dichas normas Éticas.

ARTÍCULO 217° Los psicólogos se comprometen a asumir su responsabilidad profesional y científica hacia la comunidad y la sociedad en que trabajan y viven. Este compromiso es coherente con el ejercicio de sus potencialidades analíticas, creativas, educativas, críticas y transformadoras.

ARTÍCULO 218° Los psicólogos ejercen su compromiso social a través del estudio de la realidad y promueven y/o facilitan el desarrollo de las leyes y políticas sociales que apunten, desde su especialidad profesional, a crear condiciones que contribuyan al bienestar y desarrollo del individuo y de la comunidad.

ARTÍCULO 219° Los psicólogos trabajamos generalmente en un contexto social, por lo que debemos siempre procurar el bienestar de los demás y la mejor calidad de vida de las personas ya sea individual o grupal.

ARTÍCULO 220° El profesional psicólogo debe identificarse con la comunidad liderando acciones de salud y desarrollo humano, participando en programa de promoción y prevención que realicen las autoridades de salud en sus niveles de atención.

ARTÍCULO 221° Para anunciar los servicios profesionales, el psicólogo no debe relacionarse con organizaciones cuyo auspicio este falsamente implicado.

ARTÍCULO 222° Los anuncios públicos que soliciten profesionales para investigación deben especificar claramente el tipo de servicio, los costos y otras obligaciones que deben ser asumidas por los participantes de dicha investigación.

ARTÍCULO 223° El psicólogo que participe o aparezca públicamente en promociones comerciales donde se recomienda el uso o compra de artículo, productos o servicios debe tomar en cuenta su responsabilidad moral y social ante la comunidad a fin de prevenir situaciones que puedan generar trastornos de comportamiento.

- ARTÍCULO 224° El psicólogo que labore en los medios de comunicación debe estar igualmente consciente de su responsabilidad moral y social con la comunidad.
- ARTÍCULO 225° El psicólogo debe conducirse en forma proba, con firme sentido del honor en el ejercicio de su profesión. Cooperará con su formación y actualización continua en el avance de sus prácticas profesionales y en beneficio de la comunidad.
- ARTÍCULO 226° Los psicólogos deben armonizar los intereses propios con el bien común, teniendo presente a la comunidad como destinataria legítima de sus servicios profesionales, apegándose al desarrollo científico y profesional de la psicología para conducirse siempre de manera coherente con los PRINCIPIOS que este código indica.
- ARTÍCULO 227° Al trabajar con diadas, pequeños grupos, familias, industrias, empresas, instituciones, en el contenido de la comunidad, el psicólogo velará siempre por el respeto a la persona y a su contexto cultural.
- ARTÍCULO 228° Los psicólogos en el ejercicio de su profesión, no harán discriminación alguna en función de cultura, género, etnia, religión, raza, edad, ideología o preferencias sexuales de sus clientes.
- ARTÍCULO 229° Los psicólogos prestarán sus servicios profesionales eficientemente, con sumo cuidado de no incurrir en negligencia o impericia.
- ARTÍCULO 230° Los psicólogos evitarán emprender actividades profesionales cuando sepan o debieran saber que sus problemas o conflictos personales puedan interferir con su eficacia y van a afectar su desempeño profesional.

ARTÍCULO 231° En caso de epidemias, desastres y otras emergencias los psicólogos prestarán la colaboración que le sea requerida por las autoridades.

ARTÍCULO 232° Los psicólogos no participaran activa ni pasivamente, en acciones como forma de torturas o todo aquello que atente contra los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 233° Todos los psicólogos deben trabajar unidos en la solución de problemas teóricos y prácticos de la psicología en nuestro país.

ARTÍCULO 234° Hacer énfasis en el elemento de sensibilidad cultural y preferencia de lenguaje de la persona o personas que requiera sus servicios.

ARTÍCULO 235° Los psicólogos tienen el derecho a ejercer actividad política o religiosa en base a los principios de libertad de expresión y conciencia señalada por la Constitución pero a no ejercer proselitismo que pueda dañar a la institución. Igualmente tienen derecho a postular a cargos político con candidato congresal, presidencial, regional o municipal pero no puede comprometer o utilizar a la Orden para sus objetivos.

5.6.1 Con relación al psicólogo y la Publicidad

ARTÍCULO 236° Para promocionar y brindar sus servicios profesionales, incluido los anuncios pagados o gratuitos, gráficos, radiales y audiovisuales y currículo, el psicólogo se ajustará a las normas profesionales y asumirán con responsabilidad lo manifestado en la creación de la publicidad.

- ARTÍCULO 237° El psicólogo para publicar sus servicios deberá privilegiar el estatus y prestigio profesional por sobre intereses comerciales; por lo que la publicidad debe ser sobria y digna, limitándose a los datos de identificación del profesional, título. Grados académicos y especialidad.
- ARTÍCULO 238° Las opiniones profesionales que los psicólogos se deben formular con fines de información al público deberán plantearse siempre con rigor científico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda.
- ARTÍCULO 239° Los psicólogos que deleguen en otras personas la creación o colocación de declaraciones públicas que promocionan su práctica, atenciones y actividades psicológicas, conservan la responsabilidad profesional por tales declaraciones.
- ARTÍCULO 240° La publicidad se hará en forma prudente; se incluirá los datos indispensables para dar una información útil, sin exageración de modo que se tergiverse de algún sentido tanto de índole y de eficacia de los servicios.
- ARTÍCULO 241° Los psicólogos al expresar opiniones o comentarios a través de cualquier medio, ya sea directo o indirecto, de divulgación tomarán precauciones razonables para asegurar que las declaraciones estén basadas en la práctica y la bibliografía psicológica actualizada y pertinente.
- ARTÍCULO 242° Los psicólogos no ofrecerán sus atenciones o actividades relativas a técnicas psicológicas que no estén reconocidas por la comunidad profesional.
- ARTÍCULO 243° El psicólogo tampoco utilizará el precio o gratuidad del servicio como forma de propaganda.

ARTÍCULO 244° Toda participación que los psicólogos pudieran tener en medios de comunicación masiva será con fines educativos y divulgativos .Los psicólogos no participarán, como tales, en avisos que publiciten la recomendación o adquisición o uso de un determinado producto.

ARTÍCULO 245° Los psicólogos no deben permitir que se vincule su identidad profesional a la publicidad de productos o servicios comerciales.

ARTÍCULO 246° Los psicólogos no pueden retribuir a funcionarios de los medios de comunicación a cambio de la publicidad en espacio de noticias, crónicas u otros medios que induzcan a engaño a la comunidad.

5.6.2. Con relación al psicólogo y las Publicaciones

ARTÍCULO 247° La Publicación de los trabajos en artículos, revistas de su especialidad profesional comunicara y discutirá sus experiencias, producto de su investigación, en general su producción científica, dentro del ámbito de las instituciones correspondiente dentro de su campo de acción.

ARTÍCULO 248° En las publicaciones de los trabajos científicos o profesionales, los psicólogos mantendrán siempre su compromiso con la verdad, por lo que se incluirá todos los datos pertinentes. Citarán las fuentes y autores en que basan su trabajo y no se podrán atribuir o por omisión de las referencias, producciones que no son suyas.

ARTÍCULO 249° El psicólogo cuidará de resguardar el nivel científico de la profesión en cualquier tipo de publicación o presentación en cualquier medio de difusión.

ARTÍCULO 250° Las discrepancias científicas o profesionales que surjan tendrán que ser discutida en lugares apropiados, para evitar malas interpretaciones, confusión de ideas o desconfianza.

ARTÍCULO 251° En los trabajos compartidos se incluirá los nombres de todos los participantes precisando su grado de responsabilidad, participación y colaboración.

ARTÍCULO 252° Para publicar un trabajo, los psicólogos deben tener autorización expresa de los autores cuando se utiliza información de fuentes particulares que no han sido publicadas.

ARTÍCULO 253° En los trabajos publicados los psicólogos, omitirán o alterarán cualquier dato que pueda conducir a la identificación de las personas o instituciones involucradas.

ARTÍCULO 254° En los trabajos a publicarse no se pueden utilizar información con la finalidad de desprestigiar a personas o instituciones si esta es de carácter secreto o reservado y requiere autorización para su publicación.

ARTÍCULO 255° La publicación de los trabajos en revistas de su especialidad profesional comunicará y discutirá sus experiencias, producto de su investigación, en general su producción científica, dentro del ámbito de las instituciones correspondiente dentro de su campo de acción.

ARTÍCULO 256° En las publicaciones de los trabajos científicos o profesionales los psicólogos mantendrán siempre su compromiso con la verdad por lo que se incluirá todos los datos pertinentes.

ARTÍCULO 257° El psicólogo investigador citara las fuentes y autores en que basan su trabajo y no se podrán atribuir o por omisión de las referencias, producciones que no son suyas.

ARTÍCULO 258° Las discrepancias científicas o profesionales que surjan tendrán que ser discutida en lugares apropiados, para evitar malas interpretaciones, confusión de ideas o desconfianza.

ARTÍCULO 259° En los trabajos compartidos se incluirá los nombres de todos los participantes precisando su grado de responsabilidad, participación y colaboración.

5.6.3 Con relación al psicólogo y los Derechos Humanos

ARTÍCULO 260° En el código de Ética se tiene que hacer propio los principios establecidos la Declaración Universal de los Derechos Humanos pues su actuación profesional debe mantenerse dentro de los marcos de esta Declaración.

ARTÍCULO 261° Al ser el psicólogo ante todo, un ciudadano, deberá atenerse a todas las obligaciones que como tal le atañen. Podríamos señalar aquí tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -también conocida como Pacto de San José de Costa Rica-, y otras declaraciones de derechos de importancia al cual se adscribe nuestro país.

ARTÍCULO 262° Los psicólogos están obligados a ejercer la profesión en dirección a evitar el sufrimiento psicológico y el dolor, que no tenga un objetivo psicoterapéutico, así como promover el desarrollo personal y el mejor ejercicio de las potencialidades de cada individuo con quien se relaciona profesionalmente.

ARTÍCULO 263° En el ejercicio profesional el psicólogo debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de ellos en cuanto su relación con la Declaración de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 264° Considerando que el aspecto más claramente contrastante con los objetivos de la profesión de psicólogo es el producir daño a las personas, la trasgresión de este aspecto de la Declaración de los Derechos Humanos constituye la más grave falta Ética.

ARTÍCULO 265° El psicólogo no deberá apoyar, consentir o participar en la práctica de la tortura u otras formas de tratamiento cruel o degradante independientemente de sus creencias, la ideología o convicciones y esto en cualquier circunstancia, incluyendo conflictos sociales, políticos o armados. La participación del psicólogo en cualquiera de las formas antedichas u otras, constituye una grave trasgresión a la Ética.

ARTÍCULO 266° El psicólogo no podrá promover técnicas, conocimientos ni entrenamiento, que faciliten la práctica de la tortura o de otras formas de tratamiento cruel, inhumano o degradante, ni tampoco tratar de modificar el comportamiento de la víctima para disminuir su capacidad o habilidad de resistir ese tratamiento.

ARTÍCULO 267° El psicólogo no podrá participar en el diseño de, ni en el entrenamiento, en procedimientos que busquen la alteración emocional y produzcan niveles intensos de ansiedad, temor, confusión, privación sensorial o cualquier otra intervención destinada a desequilibrar psicológicamente y/o quebrar la voluntad de la persona.

ARTÍCULO 268° Los psicólogos se comprometerán a hacer propios los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 269° Los psicólogos guardarán el debido respeto a los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de todas las personas, y no participarán en prácticas discriminatorias. Respetarán el derecho de los individuos a la privacidad, confidencialidad, autodeterminación y autonomía, indicados por el Comité Coordinador de psicólogos del Merco Sur y Países Asociados, 1997: 2.

ARTÍCULO 270° Ningún profesional de la psicología a sabiendas participará o facilitará la violación de los Derechos Humanos básicos de ningún individuo definidos por la Declaración de los Derechos Humanos emitida por la ONU.

CAPITULO VI. DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 271° Las normas referidas al secreto profesional son potencialmente aplicables a las actividades profesionales y científicas de todos los psicólogos.

ARTÍCULO 272° Si bien los psicólogos tienen el deber de guardar secreto en el marco del ejercicio de la profesión, en el caso particular de los profesionales que actúan en el campo de la Psicología Jurídica, también están obligados al secreto; sin embargo, por su función deben confeccionar informes psicológicos con la información recabada a los señores Magistrados y/o autoridades competentes.

ARTÍCULO 273° Teniendo en cuenta este doble aspecto indicado en el artículo anterior, se considera conveniente que en los informes escritos o verbales que se confeccionen, se remita los elementos ineludibles para confeccionar el mismo, según el estricto criterio del profesional interviniente.

ARTÍCULO 274° El Magistrado podrá relevar al Psicólogo del secreto profesional en los casos que lo establezca la ley.

ARTÍCULO 275° Cuando los psicólogos comparten esta información con otros profesionales por las características de la institución, la obligación de guardar secreto se extiende a todos los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 276° Los psicólogos jurídicos quedan exceptuados del secreto profesional y están obligados a informar a la autoridad competente, cuando la conducta del entrevistado pueda implicar riesgo para sí o para terceros.

ARTÍCULO 277° Cuando se da la existencia de una causa justa para el hecho de revelar excluye la ilicitud.

6.1. Sobre la Discusión de los Límites del Secreto Profesional

ARTÍCULO 278° Los psicólogos discuten con las personas y organizaciones con quienes establecen una relación científica o profesional (incluyendo en la medida de lo posible, a sus representantes legales); las limitaciones relevantes en la confidencialidad, incluyendo las limitaciones aplicables en un grupo, matrimonio, y terapia familiar o en la consultoría institucional, y los usos previsibles de la información obtenida a través de sus servicios.

ARTÍCULO 279° A menos que no sea factible o sea contraindicado, la discusión acerca de la confidencialidad tiene lugar al comienzo de la relación y de allí en adelante como permitan garantizarlo las nuevas circunstancias.

6.2. Respecto a mantener la confidencialidad.

ARTÍCULO 280° Los psicólogos tienen una obligación primordial y tomar las precauciones razonables para respetar los derechos a la confidencialidad de aquellos con quienes trabajan o consultan, reconociendo que esa confidencialidad está establecido lo la Ley del Ejercicio Profesional, por reglas instituciones y/o por relaciones profesionales o científicas.

6.3. Sobre minimizar Intrusiones en la Privacidad

ARTÍCULO 281° A fin de minimizar intrusiones de la privacidad, los psicólogos incluyen en sus informes orales y escritos, consultas y otros similares, únicamente la información relativa al propósito para el que la comunicación ha sido realizada.

ARTÍCULO 282° Los psicólogos discuten la información confidencial referida a relaciones clínicas o de consulta, los datos de evaluaciones concernientes a clientes, clientes individuales o institucionales, estudiantes, participantes de investigación supervisados y empleados únicamente con fines científicos o profesionales apropiados y exclusivamente con personas claramente involucradas en tales materias.

ARTÍCULO 283° Cuando se trate de trabajo profesional en equipo, sobre todo en los miembros del mismo pesa la obligación de guardar el secreto profesional.

ARTÍCULO 284° El deber de guardar secreto profesional subsiste aún después de concluida la relación con el consultante

ARTÍCULO 285° Los psicólogos no usan en provecho propio las confidencias recibidas en ejercicio de su profesión, salvo que tuvieran expreso consentimiento de los interesados.

6.4. Sobre la conservación de Registros.

ARTÍCULO 286° Los psicólogos garantizan una apropiada confidencialidad al crear, almacenar, acceder, transferir y eliminar registros bajo su control, ya sea que éstos estén escritos, automatizados o en otro medio. Los psicólogos mantienen y eliminan los registros de acuerdo con la ley y en un modo que permita cumplir con los requisitos de este Código de Ética.

6.5. Sobre las Consultas con otros colegas

ARTÍCULO 287° Cuando consultan con colegas, los psicólogos no comparten información confidencial que puedan conducir a la identificación de un cliente, participante de investigación, otra persona u organización con quien ellos tienen una relación confidencial, a menos que hayan obtenido previamente el consentimiento de la persona y organización o que la revelación no pueda ser evitada, y comparten información sólo en el grado necesario para lograr los propósitos de la consulta.

6.6. Sobre la información confidencial en Base de Datos

ARTÍCULO 288° Si la información confidencial concerniente a receptores de servicios psicológicos va a ser ingresada en bases de datos y otros sistemas de registros disponible para personas cuyo acceso no ha sido consentido por el receptor, entonces los psicólogos deben usar una codificación y otras técnicas para evitar la inclusión de identificadores personales.

ARTÍCULO 289° Si un protocolo de investigación aprobado por un comité institucional de revisión y otro cuerpo similar, requiere la inclusión de elementos que permitan una identificación individual, tales identificadores serán borrados antes de que la información se haga accesible a personas.

ARTÍCULO 290° Si tal eliminación no es factible, los psicólogos, antes de transferir tales datos o revisar los obtenidos por otros, darán los pasos necesarios para determinar que el consentimiento apropiado de los individuos personalmente identificables ha sido obtenido.

6.7. Sobre el uso de información confidencial para Docencia y otros fines

ARTÍCULO 291° En sus escritos, conferencias y otros medios públicos, los psicólogos no revelarán la información confidencial, individualmente identificable, relativa a sus clientes, institucionales o individuales, estudiantes, sujetos de investigación y otros receptores de sus servicios, obtenida durante el curso de su trabajo, a menos que la persona y organización haya consentido por escrito o exista al menos otra autorización legal o Ética para hacerla.

ARTÍCULO 292° Habitualmente, en dichas presentaciones profesionales y científicas, los psicólogos disfrazarán la información confidencial concerniente a personas y organizaciones, de modo tal que ellas no sean individualmente identificables para los demás y que las discusiones no dañen a aquellos sujetos que pudieran reconocerse a sí mismos.

6.8. Sobre la propiedad de registros de datos.

ARTÍCULO 293° Al reconocer que la propiedad de registros y datos está regida por principios legales, los psicólogos toman las medidas lícitas y razonables para que registros y datos permanezcan disponibles en la medida necesaria para servir a los mejores intereses de cliente, clientes institucionales o individuales, sujetos de investigación y otros.

6.9. Sobre el Consentimiento informado

ARTÍCULO 294° El psicólogo debe informar a las personas a entrevistar cuáles es su rol, quien ordena el estudio, cuales son las características del mismo y su obligación de efectuar un informe a la autoridad competente, a los fines de salvaguardar la autonomía de las personas para brindar la información que crean conveniente o si así lo consideran, negarse a la realización del estudio.

ARTÍCULO 295° En los casos en los que las personas no se encuentren en condiciones legales o psíquicas de brindar su consentimiento, los psicólogos deberán brindar tal información a sus representantes legales y/o autoridad competente.

6.10. Los límites de Secreto Profesional.

ARTÍCULO 296° Los psicólogos dan a conocer información confidencial sin el consentimiento del individuo, únicamente para:

1. Proveer servicios profesionales necesarios al cliente institucional o individual
2. Obtener consultas profesionales apropiadas,
3. Obtener el pago de servicios, en cuyo caso la revelación de información se limita al mínimo necesario para lograr el objetivo
4. Cuando el psicólogo ha sido comisionado por autoridad competente.
5. Cuando se trate de menores de edad y sus padres o las personas a cuyo cargo se encuentran, necesitan ser informados para el mejor tratamiento de los menores. En este caso, la información deberá suministrarse sólo dentro de lo que fuera estrictamente imprescindible al

efecto indicado, informado de ello al menos, toda vez que esto fuera viable.

6. Cuando el psicólogo actúe en una empresa, escuela, tribunal y otra institución, al rendir informe sobre las personas que se le envíen para examen o evaluación, lo que requiere de todas maneras -quien estas personas conozcan y acepten el hecho de que se trata de una evaluación

Excepción hecha - en lo que hacer a la aceptación de una evaluación –de aquellos casos en los que, por determinación judicial, ésta es compulsiva.

7. Cuando el psicólogo fuere acusado criminalmente por su consultante, en este caso podrá dar a conocer cuestiones alcanzadas por el deber del secreto profesional, pero sólo dentro de los límites de lo que fuera indispensable para su propia defensa.
8. Cuando se trata de evitar la comisión de un delito a evitar los daños derivados del mismo.
9. Cuando así lo exija la situación del propio consultante, debido a que éste, por causa de su estado, presumiblemente haya de causarse un daño o causarlo a los demás.
10. Los psicólogos también pueden revelar la información confidencial con el apropiado consentimiento del cliente o del cliente institucional o individual (o de otra persona autorizada legalmente a su nombre).

CAPITULO VII: LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 297° El Colegio de Psicólogos del Perú asume la certificación profesional con un carácter obligatorio por ser la Psicología una de las carreras de Salud,

ARTÍCULO 298° Los psicólogos solo podrán exhibir como credenciales, únicamente títulos o grados académicos obtenidos o

validados por universidades reconocidas por el Estado Peruano.

ARTÍCULO 299° Los psicólogos deben ser cuidadosos en que su certificación de post-título corresponda a estudios sistemáticos efectuados, de preferencia en centros o instituciones orientados al perfeccionamiento o especialización de psicólogos y cuyos cursos tengan como pre-requisito el título de psicólogo.

ARTÍCULO 300° La Certificación de Post-grado, será otorgada por Universidades reconocidas por el Estado y por Universidades Extranjeras cuya certificación haya sido legalizada por el Estado Peruano.

ARTÍCULO 301° El Colegio de Psicólogos del Perú coordinará con las instancias respectivas (ANR, Universidades, Facultades etc.) para promover una adecuada formación profesional del futuro psicólogo en las Universidades, recomendando la formación presencial en los aspectos que se requieren, el desarrollo científico y tecnológico, haciendo las sugerencias necesarias a fin de elevar la calidad en la formación.

ARTÍCULO 302° El Colegio de Psicólogos del Perú asume el objetivo de promover el desarrollo de procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales. Por tanto reconoce como organismo rector en este tema al Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (CONEAU).

ARTÍCULO 303° La certificación profesional es normada por la Ley del SINEACE (Ley no. 28740) y su Reglamento (Decreto

Supremo No. 018-2007--ED), es una modalidad de regulación delegada en nuestro caso al Colegio de Psicólogos del Perú. Dentro de sus bases legales también está contemplada

ARTÍCULO 304° Los objetivos de la Acreditación y Certificación (SINEACE Art. No. 16) con respecto a la profesión de Psicología son: promover una cultura de calidad, evaluar los ámbitos nacional y regional, acreditar periódicamente a profesionales e instituciones, certificar competencias profesionales, desarrollar programas formativos, elaborar indicadores de calidad.

ARTÍCULO 305° El Colegio de Psicólogos constituye una entidad certificadora en tanto dispone de instrumentos, tiene un equipo estable de especialistas, dispone de respaldo económico y de infraestructura y tiene personería jurídica y norma de creación.

ARTÍCULO 306° Se entenderá según el Documento guía del SINEACE aprobado por su Consejo Superior (Resolución No, 029-2009- SINEACE/P) que Certificación es el resultado de un proceso por el cual se verifica y documenta el cumplimiento de requisitos de calidad referida a competencias profesionales de personas; como competencias laborales, aquellas que adquieren las personas fuera de las instituciones educativas en su desempeño ocupacional; y como competencias profesionales, aquellas que adquieren las personas en la educación técnica productiva y educación superior no universitaria y universitaria.

ARTÍCULO 307° En el proceso de Certificación el Colegio de Psicólogos reconoce la labor de Supervisión del CONEAU e informa

periódicamente a DEC-CONEAU, asimismo otorgará certificados de competencia profesional.

ARTÍCULO 308° El Colegio de Psicólogos coordinará permanentemente con el CONEAU para la elaboración y actualización del registro de profesionales certificados, previa evaluación de competencias profesionales por parte del Colegio, enviando el certificado emitido al CONEAU.

ARTÍCULO 309° La certificación de las competencias profesionales de profesionales psicólogos será otorgado por el Colegio de psicólogos, previa autorización del CONEAU; y como tal es responsable de la aplicación de los respectivos estándares e instrumentos de evaluación.

ARTÍCULO 310° La certificación profesional para los profesionales de salud y educación es obligatoria.

ARTÍCULO 311° El Colegio de Psicólogos del Perú designará un equipo calificado e imparcial para realizar la evaluación de competencias. Estos evaluadores deberán elaborar instrumentos de evaluación, planificar la evaluación, ejecutar la evaluación y comunicar los resultados, en base a normatividad.

ARTÍCULO 312° Para las tablas de referencia de cálculo de evaluadores de competencias, modelos de solicitud, lista de chequeo de expedientes, modelos de actas, nos basaremos en los documentos aprobados por el CONEAU.

ARTÍCULO 313° Para la evaluación de competencias con fines de certificación profesional la base legal es la Ley General de Educación (Ley No. 28°44), Ley NO. 28740 Ley del SINEACE, D. S, No, 018-2007.ED (Reglamento de SINEACE), Ley No. 27444 de Procedimientos Administrativos. Resolución No. 008.2009 SINEACE/P Guía de Procedimientos, Directriz CRT-acr.16-D Directriz de aplicación de la Norma NTP-ISO/IEC.

ARTÍCULO 314° Según Ley No. 28740 se define calidad como el conjunto de características inherentes a un producto o servicio que cumple los requisitos para satisfacer las necesidades preestablecidas; y certificación sería el resultado de un proceso por el que se verifica y documenta el cumplimiento de requisitos de calidad referidas a competencias profesionales de personas.

ARTÍCULO 315° Son principios de la evaluación de competencias profesionales, los siguientes: validez, transparencia, confiabilidad y confidencialidad, los cuales son mencionados y definidos por el CONEAU.

ARTÍCULO 316° Son criterios para valorar y aceptar evidencias durante el proceso de evaluación de competencias los siguientes: pertinencia, vigencia o actualidad, autenticidad, los cuales son mencionados y definidos por CONEAU.

ARTÍCULO 317° La Comisión evaluadora de competencias profesionales designada por el Colegio de psicólogos, se guiará por las normas señaladas por el CONEAU para la evaluación del portafolio del postulante, la evaluación de conocimientos, la evaluación de desempeño y evaluación de producto;

ARTÍCULO 318° Respecto a la comunicación de los resultados de la evaluación, esta es continua a lo largo del proceso de evaluación, conforme va presentando las evidencias de su competencia y el evaluador valorando las mismas. Toda información relacionada a la evaluación del postulante es de carácter confidencial, según lo establecido por CONEAU.

ARTÍCULO 319° El postulante a la evaluación que se considere que ha sido afectado en el proceso de evaluación, debe manifestarlo al evaluador y plantearle una reconsideración, esta puede hacerse en el momento de la valoración del portafolio y en el de valoración de evidencias actuales (conocimientos, desempeño, producto). Si no encuentra respuesta o la considera insatisfactoria, tiene derecho a apelar una vez conocido el resultado del juicio de la competencia.

ARTÍCULO 320° La apelación es un derecho de todo postulante a certificación profesional. La entidad certificadora debe garantizar al postulante dos instancias de apelación debidamente definidas en su reglamento, siendo el plazo para resolver la apelación de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 321° Los procedimientos para solicitar la apelación, y para comunicar resultado de apelación en sus dos instancias, son definidas por CONEAU (Guía de Procedimientos, Compendio Técnico Normativo Criterios y Estándares para la certificación profesional en el Perú, 2009 acápite 6.3.3.

ARTÍCULO 322° Los formatos de auto diagnóstico, solicitud de inscripción; formatos de valoración del portafolio, de plan de evaluación y resultados, de resultados de la evaluación, y de juicio de la competencia; las pautas de ordenamiento del expediente del postulante a certificación profesional, el formato de plan de acciones de mejora y desarrollo profesional, y la solicitud de

apelación, serán los señalados por el CONEAU en su Compendio Técnico Normativo Criterios y Estándares para la certificación profesional en el Perú, 2009 en su sección Anexos.

CAPITULO VIII. NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES Y CONCURSOS

ARTÍCULO 323° La Ley confía al Colegio de Psicólogos del Perú el estudio y la formulación de normas y procedimientos legales relacionados con los concursos, nombramientos y designaciones de carácter psicológico, a fin de que dichas normas y procedimientos se ajusten a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 324° Será motivo de investigación y sanción el hecho de que una persona no apta para el ejercicio legal de la profesión pueda obtener un nombramiento a través de esos procedimientos.

ARTÍCULO 325° Es deber de todas las instituciones, oficiales o privadas, cubrir sus plazas por estricto concurso, sujetos a las disposiciones legales vigentes en el momento.

ARTÍCULO 326° Todos los psicólogos colegiados tienen los mismos derechos y deberes. Constituyen grave falta contra la Ética y la libertad de trabajo, restringir el derecho de concursar por intereses de grupo o individuo.

ARTÍCULO 327° Los documentos presentados por el psicólogo en los concursos deben ser auténticos. Cualquier adulteración u omisión será denunciado al Consejo Directivo Regional y, de ser necesario, elevada al Consejo Directivo Nacional para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 328° Constituye actos reñidos con la Ética profesional, tratar de obtener ventajas en concursos para cargos por medios ilícitos, tales como las recomendaciones de orden político o social, la presión por autoridades, instituciones o personas, la usurpación de pruebas o cualquier acto delictuoso para conocer previamente el cuestionario, etc.

ARTÍCULO 329° Son condiciones imperativas de todos los miembros del jurado; la observancia de estricta imparcialidad, el cumplimiento fiel del Reglamento y la adopción de todas las precauciones necesarias para garantizar igualdad en el trato a todos los concursantes.

ARTÍCULO 330° Si algún concursante considera vulnerados sus derechos por vicios procesales u otras causas que impliquen nulidad, puede solicitar en el término de los próximos ocho días hábiles, la revisión comparada de su documentación con la de sus competidores. Sin embargo, el abuso de este derecho constituye un atentado contra la Ética y podrá ser causal de sanción.

CAPÍTULO IX: DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS Y EL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 331° El Consejo Directivo Nacional, como los Consejos Directivos Regionales se elige democráticamente por elección universal de los agremiados según las normas estatutarias y por el periodo fijado legalmente. De ninguna manera estos Consejos se elegirán de otras formas, si esto ocurriera los responsables serán sujetos de sanción.

ARTÍCULO 332° Si se excediera el plazo fijado estatutariamente para ejercicio de sus funciones de un Consejo Nacional o Regional, esto es motivo de sanción. No siendo posible se dé una reelección indefinida sin previa elección y sin seguir estrictamente las normas estatutarias.

ARTÍCULO 333° No está permitido se dé una reelección de los miembros de un Consejo Directivo nacional o regional para un periodo de gobierno inmediato en los mismos cargos, si esto sucediera la designación será considerada nula.

ARTÍCULO 334° Es obligatorio se dé una reunión pública de instalación de los Consejos Directivos nacionales y regionales, y que los agremiados tengan pleno conocimiento que esta se ha dado.

ARTÍCULO 335° Antes de que se dé un cambio de juntas directivas en los Consejos nacional o regionales, debe haber un periodo de transferencia donde se regularizará todo lo concerniente al paso de un Consejo a otro.

ARTÍCULO 336° Todo Consejo nacional o regional, y especialmente el Decano, está obligado al final de su mandato a proporcionar toda la información necesaria al nuevo Consejo elegido, en lo que se refiere a lo económico, institucional, administrativo, académico y en todo lo referente a la buena marcha de la Orden. Debe informarse asimismo, todos los compromisos establecidos por el Consejo saliente.

ARTÍCULO 337° Al finalizar su mandato los Consejos nacional y regional deben dejar todo saneado especialmente en lo económico e infraestructural, para la continuación del buen gobierno de la Orden. Si esto no sucediera será sujeto de sanción.

ARTÍCULO 338° Está totalmente prohibido que un psicólogo tenga cargos directivos en Consejos nacional o regionales por tres veces consecutivas, si esto sucediera queda nula su designación. En caso de regiones donde no sea posible el recambio el Tribunal de Honor evaluará la situación y se regirá por las normas estatutarias.

ARTÍCULO 339° El Tribunal de Honor es designado por el Consejo Directivo Nacional del Colegio de psicólogos, debiendo reunir en él a psicólogos de reconocida trayectoria y solvencia moral.

ARTÍCULO 340° Los Consejos nacional o regionales no pueden interferir en las decisiones del Tribunal de Honor, ni cambiar sus resoluciones. Si hubiera impases por decisiones anteriores a la gestión de un Consejo se establecerá un dialogo, pero la decisión final será del Tribunal de Honor.

CAPITULO X: DE LAS CONTRAVENCIONES AL CODIGO Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 341° Todo profesional, miembro del Colegio de Psicólogos del Perú queda obligado a acatar las disposiciones provistas en el presente Código.

ARTÍCULO 342° Es obligación de cada miembro asociado denunciar ante la Directiva del Colegio de Psicólogos del Perú la comprobación o sospecha de incumplimiento de los deberes prescriptos en el presente Código, contribuyendo a preservar el honor y la dignidad profesional.

ARTÍCULO 343° El Colegio de Psicólogos del Perú creará una Comisión Central de Ética Profesional que velará, en el periodo eleccionario correspondiente, por el cumplimiento pleno del

presente Código, conocerá de las denuncias profesionales y analizará las sanciones a proponer en consecuencia.

ARTÍCULO 344° Esta Comisión estará compuesta por Miembros elegidos por voto directo, a proposición de los afiliados reunidos en Asamblea General. Los colegas propuestos deberán distinguirse por su integridad social, moral y su labor científico-profesional y deberán representar distintos sectores de relevante desarrollo de la Psicología.

ARTÍCULO 345° Las faltas que orientan procedimientos disciplinarios contra profesionales de la Psicología por contravenciones a artículos y disposiciones del presente Código podrán tener carácter GRAVE y MENOS GRAVE.

Se considerarán faltas GRAVES:

- Atentar contra las normas y principios de nuestro Colegio de Psicólogos de forma evidente e inadmisibile.
- Cualquier acción personal o profesional que lesione seriamente el honor y la dignidad de la profesión.
- Reincidencia en las contravenciones del Código, desoyendo los señalamientos críticos que se le formulen acerca de una conducta profesional que puede llevar a incurrir en las faltas graves arriba mencionadas.
- En particular, es considerada grave falta a la Ética la tortura y/o apremios ilegítimos definidos como el producir sufrimiento y/o dolor físico y/o psicológico a una persona indefensa (víctima), de manera deliberada, en un intento de quebrantar su voluntad es en esencia

contrario al quehacer psicológico y constituye una grave trasgresión a este Código.

ARTÍCULO 346° Es falta grave, que será sancionada, recurrir a amenazas de agresión o presiones políticas o violentistas para aprobar expedientes de evaluación, ratificación y promoción docente, así como para rechazar expedientes que tengan los méritos y requisitos necesarios.

ARTÍCULO 347° Es falta grave, que puede ser sancionada con el retiro de habilitación, el falsificar títulos profesionales para inscribirse al Colegio de Psicólogos o ejercer cargos, igualmente, es falta grave recurrir a instituciones o personas con fines de obtener títulos falsos.

ARTÍCULO 348° La transcripción total o parcial de instrumentos técnicos profesionales constituirá una falta grave al presente Código de Ética.

ARTÍCULO 349° Se considera infracción grave a las norma éticas, la alteración de los criterios de validación de los instrumentos psicológicos

ARTÍCULO 350° Es falta grave el difundir copias, reproducciones de pruebas psicológicas no oficiales o ilegales, así como la difusión no autorizada para venta de pruebas u otros instrumentos psicológicos por medios gráficos o virtuales. Caso que se detecte esto debe ser enunciado ante el Colegio de Psicólogos del Perú . En caso de utilizar estos instrumentos no oficiales o no autorizados el usuario no debe mencionar ningún reconocimiento a dichas personas e instituciones pues avalaría este comercio ilegal.

ARTÍCULO 351° Se considera falta grave que inhabilita para ejercer cargos directivos el haber agredido a otras personas lo cual ha sido comprobada y si ha recibido sanción institucional por ese motivo, así como tener procesos legales por faltas Éticas graves.

ARTÍCULO 352° Es falta a la Ética que será sancionada, que otros profesionales o personas sin título de psicólogos usen la denominación de psicólogo en clases, eventos, separatas, sílabos u otros documentos académicos. Las instituciones que lo permitan pueden recibir un llamado de atención por ese motivo.

Se considerarán faltas MENOS GRAVES las contravenciones a las disposiciones de este Código que no tengan la magnitud y reiteración que implican las faltas GRAVES anteriores.

ARTÍCULO 353° Las sanciones aplicables, de acuerdo con la naturaleza de la falta y su reincidencia, serán propuestas por la Comisión de Ética de la Sociedad. Pueden ser las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión de los derechos como miembro afiliado del Colegio.
- d) Propuesta de suspensión del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 354° En los casos contemplados como b, c y d del Artículo precedente, a los efectos de establecer la sanción aplicable en relación con cada caso, la Comisión de Ética del Colegio comunicará por escrito a la dirección del centro o institución donde labore el psicólogo copia de la Resolución que implique la propuesta de sanción. Las proposiciones de

estas sanciones deberán ser refrendadas por la Directiva del Colegio, en una de sus sesiones.

ARTÍCULO 355° Es falta grave, que será sancionada, recurrir a amenazas de agresión o presiones políticas o violentistas para aprobar expedientes de evaluación, ratificación y promoción docente, así como para rechazar expedientes que tengan los méritos y requisitos necesarios.

ARTÍCULO 356° Es falta grave, que puede ser sancionada con el retiro de habilitación, el falsificar títulos profesionales para inscribirse al Colegio de Psicólogos o ejercer cargos, igualmente, es falta grave recurrir a instituciones o personas con fines de obtener títulos falsos.

ARTÍCULO 357° La transcripción total o parcial de instrumentos técnicos profesionales constituirá una falta grave al presente Código de Ética.

ARTÍCULO 358° Se considera infracción grave a la norma ética, la alteración de los criterios de validación de los instrumentos psicológicos

ARTÍCULO 359° Es falta grave el difundir copias, reproducciones de pruebas psicológicas no oficiales o ilegales, así como la difusión no autorizada para venta de pruebas u otros instrumentos psicológicos por medios gráficos o virtuales. Caso que se detecte, debe ser enunciado ante el Colegio de psicólogos. En caso de utilizar estos instrumentos no oficiales o no autorizados el usuario no debe mencionar ningún reconocimiento a dichas personas e instituciones pues avalaría este comercio ilegal.

ARTÍCULO 360° Se considera falta grave que inhabilita para ejercer cargos directivos el haber agredido a otras personas lo cual ha sido comprobada y si ha recibido sanción institucional por ese motivo, así como tener procesos legales por faltas Éticas graves.

ARTÍCULO 361° Es falta a la Ética que será sancionada, que otros profesionales o personas sin título de psicólogos usen la denominación de psicólogo en clases, eventos, separatas, sílabos u otros documentos académicos. Las instituciones que lo permitan pueden recibir un llamado de atención por ese motivo.

CAPITULO XI: DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 362° Todo psicólogo colegiado y hábil puede postular para cualquier cargo electivo, debiendo para este efecto presentar al Comité Electoral un Programa de trabajo para su periodo en caso sea elegido. Dicho plan será realista y objetivo, ajustado a normas y criterios éticos y será considerado como una promesa del candidato y su lista.

ARTICULO 363° Las promesas ofrecidas durante la campaña electoral y que constan en el Programa de Trabajo ofrecido, podrán ser requeridas ante los organismos pertinentes del Colegio por cualquier miembro de hábil de la Orden.

ARTICULO 364° En la propaganda y en todo el material para este efecto, de las listas en contienda, durante la etapa electoral, deberá guardarse un absoluto respeto por la honorabilidad de otros miembros de la orden, candidatos o directivos. De tratarse de alguna denuncia, ésta deberá adjuntar las pruebas indiciarias correspondientes y ser presentada al organismo correspondiente.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ARTÍCULO 365° Para ejercer la profesión de psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido el carné profesional expedida por el Colegio de Psicólogos del Perú.

ARTÍCULO 366° El carné profesional expedido a psicólogos por el Colegio de Psicólogos de Lima y de los diferentes departamentos del país conservará su validez y autenticidad en el territorio peruano.

ARTÍCULO 367° Solo podrán obtener el carné profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio Peruano, quienes:

- Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades, oficialmente reconocidas.
- Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Perú haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de título, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.
- Quienes hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades bajo la modalidad de educación a distancia, semipresencial, o virtual deben convalidar sus estudios ante las autoridades del Colegio de Psicólogos del Perú cumpliendo así mismo el proceso de certificación.

ARTÍCULO 368° También podrán ejercer la profesión:

- Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;
- Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.
- Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

ARTÍCULO 369° El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

ARTÍCULO 370° No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

ARTÍCULO 371° Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostente la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tal.

ARTÍCULO 372° Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas,

murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

ARTÍCULO 373° El código de Ética del Colegio de Psicólogos del Perú regirá para todos los profesionales a nivel Nacional.

ARTÍCULO 374° El Colegio de Psicólogos del Perú y los colegios Departamentales se encargaran de realizar las actividades indispensables para difundir ampliamente el presente Código

ARTÍCULO 375° Al ser admitido o ratificado como miembro colegiado del Colegio de Psicólogos del Perú, el profesional en cuestión recibirá un ejemplar del presente Código, quedando de inmediato obligado al acatamiento de sus disposiciones

ARTÍCULO 376° El presente código de Ética podrá ser sometido a revisión. Deberá ser aprobado en asamblea nacional Extraordinaria.

ARTÍCULO 377° Ante una infracción a los principios del Código de Ética el psicólogo debe de persuadir al colega a modificar su conducta contraria a la Ética. Si el colega incurre en reiteración de la falta es deber del profesional informarlo.

ARTÍCULO 378° Es deber de todo psicólogo de cumplir y hacer cumplir este código.

ARTÍCULO 379° El presente Código de Ética deberá ser refrendado o por la Asamblea General del Colegio de Psicólogos del Perú, en ocasión de un evento de carácter nacional.

ARTÍCULO 380° El presente Código de Ética del Colegio de Psicólogos del Perú entrará en vigencia a partir de su aprobación por Asamblea Nacional Extraordinaria y su publicación respectiva.

ARTÍCULO 381° El psicólogo debe procurar por todos los medios legales a su disposición, que el presente Código sea respetado por todos los profesionales de la psicología que ejerzan en el Perú.

ARTÍCULO 382° Para cualquier pronunciamiento o denuncia, otros profesionales y las personas en general deberán proceder acorde con el Código de Ética del Colegio de Psicólogos del Perú.

ARTÍCULO 383° El manual de procedimiento tendrá periodo de revisión cada 10 (diez) años.

GLOSARIO

CONSENTIMIENTO INFORMADO.- Es la libre expresión de la voluntad del cliente para aceptar el uso de instrumentos de diagnóstico o tratamiento en fase experimental. Previa información veraz, precisa y detallada, por parte del profesional, respecto de la naturaleza de dicha atención profesional y de sus consecuencias, alcances y riesgos.

RELACIÓN PROFESIONAL.- Referido a la relación del psicólogo y su cliente a partir de un convenio de atención profesional; y la relación del psicólogo con la institución a la que presta sus servicios

COMPETENCIA.- El psicólogo está obligado a tener niveles altos de competencia en su trabajo por tanto un buen conocimiento de Ética, incluyendo el Código de Ética y la Integración de los aspectos éticos.

CONSENTIMIENTO PRIVILEGIADO.- Información que solo el psicólogo ha podido obtener como consecuencia de atención profesional.

CONFIABILIDAD.- Referido al cuidado y seguridad en el registro de los antecedentes de un cliente: Informes Psicológicos, certificados u otros, que puedan ser conocidos por terceros por razones administrativas o profesionales.

INTERCONSULTA.- Acto por el cual se requiere la opinión de otro especialista en el diagnóstico o tratamiento de un cliente.

SECRETO PROFESIONAL.- Las confidencias, antecedentes diagnósticos clínicos, pronósticos, terapéuticos y otros antecedentes significativos relacionados con el cliente en la atención profesional del psicólogo, están protegidos por el Secreto Profesional, el cual constituye un derecho para el cliente y un deber para el psicólogo.

CONTRAPRESTACIÓN.- El psicólogo por prestar un servicio profesional a un cliente, a cambio será retribuido por los honorarios que le son pagados.

ÉTICA PROFESIONAL.- Regula las actividades que se realizan en el marco una profesión. Se trata de una disciplina que esta incluida dentro de la Ética aplicada ya que hace referencia a una parte especifica de la realidad.

PRINCIPIOS ETICOS.- En sentido ético o moral llamamos principio a aquel juicio práctico que deriva inmediatamente de la aceptación de un valor. Del valor más básico (el valor de toda **vida humana**, de todo **ser humano**, es decir, su dignidad humana), se deriva el principio primero y fundamental en el que se basan todos los demás: la actitud de respeto que merece por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, es decir, por su dignidad humana. Vamos a examinar a continuación este valor fundamental (la dignidad humana), el principio ético primordial que de él deriva (el respeto a todo ser humano), y algunos otros principios

PRESTIGIO PROFESIONAL.- En sentido ético o moral llamamos principio a aquel juicio práctico que deriva inmediatamente de la aceptación de un valor. Del valor más básico (el valor de toda **vida humana**, de todo **ser humano**, es decir, su dignidad humana), se deriva el principio primero y fundamental en el que se basan todos los demás: la actitud de respeto que merece por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, es decir, por su dignidad humana.

PRESTACIÓN DE SERVICIO.- Es toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Se considerará como prestación de servicio al ejercicio independiente de la profesión

INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA trata de la elaboración desde las propias posibilidades y exigencias sociales y psicológicas de un proyecto racional de aportación del psicólogo al logro de objetivos humanos.

Es un modo de intervenir que utiliza el método experimental y las practicas de un cambio individual o colectivo

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.- Disciplina que explora y analiza el comportamiento de un sujeto o grupo con distintos objetivos (descripción, diagnóstico, selección/predicción, explicación, cambio y/o valoración) a través de un proceso de toma de decisiones en el que se emplean una serie de dispositivos (test psicológicos y otras técnicas de medida) tanto para la evaluación de aspectos positivos como patológicos. La evaluación del ambiente y la evaluación de programas son extensiones actuales.

En el sentido amplio abarca desde la descripción del comportamiento a la evaluación de programas

PERJUICIOS.- efectos de causar daño material o moral. Daño moral o material causado por una cosa en el valor de algo o en la salud, economía, bienestar o estimación moral de una persona:

APTITUD- La capacidad de aprovechar toda enseñanza, capacitación o experiencia en un determinado ámbito de desempeño.

CONOCIMIENTO CIENTIFICO.- Aproximación crítica a la realidad apoyándose en el método científico que, fundamentalmente, trata de percibir y explicar desde lo esencial hasta lo más simple, el porqué de las cosas y su devenir, El conocimiento científico es aquella verdad descubierta a través del proceso de investigación, basado en todas aquellas evidencias que nos llevan a indagar en la realidad para obtener una verdad con certeza.

EVALUACION PSICOLÓGICA.-, Rama de la psicología encargada de la aplicación, calificación en interpretación de instrumentos psicológicos, que se enriquece con el aporte del psicólogo evaluador en el proceso interpretativo de los resultados.

PRINCIPIOS METODOLOGICOS.- Son formas o moldes de pensar. Estas formas, esquemas de presentación o método, como también se les conoce, le han permitido elaborar y desarrollar perspectivas en virtud de las cuales pretende explicar el mundo y los fenómenos materiales y espirituales que se les presentan.

PROPIEDAD INTELECTUAL.- Es el reconocimiento de un derecho particular en favor de un autor u otros titulares de derechos, sobre las obras del intelecto humano.

Es entendida similarmente como "cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas". (Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- Es definida como un medio para la libre difusión de las ideas.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.- Resumen del trabajo logrado a través de la evaluación psicológica, que nos va a indicar aspectos significativos del individuo en las diferentes conductas, emociones y otros procesos psicológicos.